

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EFRAIN HERNAN GONZALEZ GONZALEZ C/ART. 18 INC. Z) DE LA LEY N° 2345/03 Y ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08". AÑO: 2014 – N° 258.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Quinientos ochenta y cuatro

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

Argumenta que las normas impugnadas vulneran derechos y garantías establecidas en la Constitución Nacional.----

Se constata que el accionante acompaña copia de la Resolución Nº 1854 del 25 de octubre de 1996 "Por la cual se acuerda jubilación ordinaria a funcionarios de la Administración Pública", justificando su legitimación por medio de este documento.-----

El recurrente peticiona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad se disponga que el monto que percibe en concepto de haber jubilatorio sea actualizado y equiparado al monto que perciben los funcionarios en actividad.-----

Corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional denunciada como conculcada por el accionante, así tenemos al art. 103 que expresa: "Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----

GLADYS E. Ministra

Miryam Peña Candia NTONIO FRETES
MINISTRA C.S.J. Ministro

Arnaldo Levera Secretario La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

En primer lugar, la "equiparación" salarial es entendida como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea desarrollada por los trabajadores.-----

Mientras que por otro lado, la "actualización" salarial - a la que hace referencia el Art. 103 de la CN - se refiere al reajuste de los haberes en comparación, implica una igualdad de montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

El dimensionamiento del concepto "actualización" que hace nuestra Ley Fundamental es notablemente distinto al que maneja el accionante, el cual, por los términos de la pretensión entiende que el precepto constitucional prácticamente ordena que los jubilados deberán percibir en concepto de haberes el mismo sueldo que los funcionarios activos. Nada más alejado de la realidad. Lo que la Constitución establece en el in fine del artículo transcripto, implica que el monto jubilatorio, el cual es resultado de la aplicación de un porcentaje a un monto base, se calculará sobre la remuneración de los funcionarios activos y se aplicará a los inactivos, esto a fin de que con el transcurrir del tiempo, las remuneraciones imponibles no se tornen ínfimas debido al estancamiento de los montos por no condecir al desarrollo de la economía nacional, idea ya manifestada en la Convención Nacional Constituyente, en palabras del Convencional Benjamín Maciel Pasotti quien expresó: "en razón del conocimiento que tengo de miles de maestros jubilados, que están cobrando sueldos que van desde 30 a 40 mil guaraníes. Y es mi preocupación, entonces, en ese sentido, si cuál es la razón por la que no se pueda garantizar la actualización de los haberes de estas personas..." (Plenaria, Diario de Sesiones Nº 20 del 08/IV/1992).-------

Por otra parte, siguiendo con el análisis de la acción presentada, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios, la Constitución Nacional en su Art. 103 preceptúa claramente que la Ley garantizará la actualización de los mismos en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay como tasa de actualización.-----

Por otra parte, respecto a la impugnación del Art. 18 Inc. z') de la Ley Nº 2345/2003 "Por el cual se deroga cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en esta Ley"; se advierte que el accionante no expone ni individualiza cual es la disposición normativa que pretende reivindicar en este punto, el mismo solo se limita a enunciar...///...

GLABYS & Marison

DE INCONSTITUCIONALIDAD: ACCIÓN "EFRAIN HERNAN GONZALEZ GONZALEZ C/ ART. 18 INC. Z) DE LA LEY N° 2345/03 Y ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/08". AÑO: 2014 - Nº 258.----TE SUPREMA DE JUSTICIA NU 5018

Hel genéricamente la impugnación de la mencionada disposición, esta circunstancia impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Sr. Efraín Hernán González González en relación al Art. 1 de la Ley Nº 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03. ES MI VOTO .-----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MODICA dijo: El Señor Efrain Hernán González González, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en su calidad de Jubilado de la Administración Pública, conforme a la Resolución Nº 1854 de fecha 25 de octubre de 1996 cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 y del Art. 18 Inc. z) de la Ley Nº 2345/03.----

Refiere el accionante que las disposiciones legales impugnadas infringen los Arts. 14, 46, 103 y 109 de la Constitución Nacional y que la actualización de los aumentos para los jubilados debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay. -----

Así las cosas, si bien el Artículo 1º de la Ley Nº 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/08 cabe señalar al respecto que la modificación introducida no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que se sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios se realizará en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC), es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha porque el Art. 103 de la Constitución Nacional establece claramente que la actualización de los haberes jubilatorios debe ser en igual tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley Nº 3542/08 ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "...el mecanismo preciso a utilizar", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional trascripta, porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.).-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una norma directamente operativa que contiene el reconocimiento de garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente. Dr. ANTONIO FRETES

Ministro

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministra

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO:

Re Montes

Asunción, O2 de

Sacretario Sacretario

de 2.016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-, con relación al accionante.---

ANOTAR, registrar y notificar.

GLADYS E. BAREIRO de MODICA

Ministr

Miryam Peña Candia

Mi

Ante mí:

Dr. ANYONIO FRETES

Ministro

Secretario